REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00034-**00*
Demandante:	*JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN*
Demandado:	*TRANSPAULA S.A.S*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 21), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Rodrigo Arturo Reyes Sierra** identificado con la T.P No. 209.642 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la parte actora.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de Transpaula SAS, con los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 21)

QUINTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

_____

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2022-00174**-00*
Demandante: *BANCOOMEVA SA*
Demandado: *PABLO GOMEZ RODRIGUEZ*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCOOMEVA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP que señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, tampoco se allego la EP 2853 del 24 de septiembre de 2019 que acreditara que el Sr. Elkin De Arco estuviese facultado para otorgar poder, por lo que deberá allegarse poder en cumplimiento de los requisitos legales.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar lo relacionado con el acápite de las pretensiones, en tanto pretende que se libre mandamiento sobre el valor de unas cuotas, sin que en los pagarés aportado se advierta que el precitado instrumento tenga dicha forma de vencimiento, por el contrario, y de su contenido se advierte que su fecha de vencimiento es a un día cierto y por un valor determinado, tenga en cuenta que debe atender la literalidad de los títulos valores.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en

el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCOOMEVA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO portadora de la T. P. No. 81.430 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00173**-00*
Demandante:	*DAVIVIENDA SA*
Demandado:	*NANCY JIMENA MOLINA BARAHONA*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

De la demanda instaurada mediante apoderado por DAVIVIENDA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por DAVIVIENDA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a AECSA quien actúa a través de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00171**-00*
Demandante:	*RICAURTE MOLINA RAMIREZ*
Demandados:	*JUAN BAGES DELGADO, CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y RUBEN EDUARDO HERNANDEZ BEJARANO.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RICAURTE MOLINA RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informe cual es la dirección electrónica de los testigos solicitados.

- Según el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 83 del CGP establezca de donde se extraen los linderos señalados en la pretensión primera de la demanda, pues no se expuso cuál fue el documento desde el cual se tomó la trascripción y de tener el documento en su poder deberá aportarlo.

- Aclare los fundamentos de derecho, pues en atención con los hechos narrados deberá establecerse con absoluta claridad la Ley a la que se acoge, para lo cual debe tener en cuenta las disposiciones vigentes sobre la aplicación de las leyes (artículo 41 de la ley 153 de 1887), por lo que teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario que manifieste si se acoge a la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002 o a la legislación anterior que se encontraba contenida en el artículo 2532 del Código Civil.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor RICAURTE MOLINA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a SAASLI ABOGADOS SAS quien actúa por conducto del abogado Anderson Camacho Solano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00022**-00*
Demandante:	*ALFREDO BOLÍVAR NAVA*
Demandados:	*FREDY LEONARDO BOLÍVAR LADINO, YASMÍN BOLÍVAR LADINO, YANIRA BOLÍVAR LADINO.*
Proceso:	*RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME*

Ingresa el expediente con fallo de tutela proferido el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por los accionantes y se dejó sin valor ni efecto la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022 emitida al interior del proceso de la referencia y se ordenó programar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en consideración a lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de tutela, es preciso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho en el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2022 (pdf 58).

SEGUNDO: FIJAR el **lunes**, **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

TERCERO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma de Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00005-**00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO*
Demandado:	*BLANCA CLOVIS HERRERA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir la decisión que en derecho corresponde frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se advierte que no se le dio traslado a la misma, lo cual se ordenara en aras de evitar vicios o nulidades procesales, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (pdf No. 29), en los términos del inciso 3º del artículo 461 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del CGP y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N°. Radicado: *25-513-40-89-001-**2020-00120**-00*
Demandante: *ALFREDO BOLIVAR NAVA.*
Demandado: *ARNOLDO DELGADO BATANERO.*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con solicitud de depósitos judiciales por parte del abogado de la parte actora, pero atendiendo a la manifestación efectuada en cuanto al fallecimiento del demandante, por ahora, es improcedente ordenar su entrega, en consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al memorialista para que, bajo la gravedad de juramento, indique si ya se inició juicio de sucesión, si existe albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión del señor Alfredo Bolivar Nava, si existe cónyuge sobreviviente y herederos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00085**-00*
Demandante:	*CARLOS ARTURO PEDROZA RODRÍGUEZ*
Demandados:	*BLANCA LUCIA CORTES BELLO, JOSÉ MISAEL CORTES BELLO, LUIS HERNANDO CORTES BELLO Y ROSANA CORTES BELLO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con contestación del Curador Ad Litem, sin embargo, este no propuso excepciones por lo que no hay lugar a correr traslado, en consecuencia, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas solicitadas por las partes.

Revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido de los artículos 169 y 170 del CGP y proceder a decretar pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, de los herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas (pdf 34).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1 y 4) con el valor probatorio que corresponda.

b) **DECRETESE** el testimonio de los señores Alcira Sandoval Hernández, Euripedes Ospina Hernández, Carmen Garzón, Lucia Mora Cubillos, Blanca Nivia Ortiz, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada decreta las siguientes:

a) **DECRETESE** el interrogatorio de parte del demandante Carlos Arturo Pedraza Rodríguez.

CUARTO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

a) **DECRETESE** el testimonio de los señores Gina Milena Castañeda Molina, para que deponga sobre los hechos que le consten.

La parte actora que deberá hacerla comparecer el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

b) **DECRETESE** la comparecencia del señor Cesar Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que presto su colaboración en la elaboración del plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para qué comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

QUINTO: FIJAR el **lunes, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00058**-00*
Demandante:	*PEDRO CRISTANCHO BACHILLER Y CLAUDIA MILENA MORENO JULA*
Demandado:	*RAFAEL FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*SANEAMIENTO DE TITULACIÓN*

Revisado el trámite procesal es procede dar aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 en concordancia con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 y se designara curador ad-litem, por lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DESIGNAR a **Mauricio Romero Corredor**, abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Rafael Forero y las demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **Por Secretaría, COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00131**-00*
Demandante:	*YEIMMY CAROLINA PEÑA MORENO*
Demandados:	*HEREDEROS DE TERESA CONTRERAS VIUDA DE ROCHA E INDETERMINADOS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el Curador Ad Litem no contestó la demanda, en consecuencia, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas solicitadas por las partes.

Revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido de los artículos 169 del CGP y proceder a decretar pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección

judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de Irene Rocha Contreras como heredera determinada de Teresa Contreras Vda de Rocha, de los herederos indeterminados de Teresa Contreras Vda de Rocha y demás personas indeterminadas. (pdf 30)

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1) con el valor probatorio que corresponda.

b) **DECRETESE** el testimonio de los señores Antonio José Delgado, Emigdo Pachón, Luvin Castro Velandia y Luis Enrique Rodríguez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

TERCERO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

a) **DECRETESE** la comparecencia del señor Cesar Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que levantó el plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para qué comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

CUARTO: FIJAR el **miércoles, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **08 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0064**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA